Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 16 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal nº 2 y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 16, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de la competencia para intervenir en la acción declarativa promovida para hacer cesar el estado de incertidumbre en torno a los alcances de la obligación jurídica inherente a la clínica privada, ante un eventual reclamo por diferencias de aportes al sindicato (v. actuaciones incorporadas a fs. 1/1097 del expediente digital que se citará, salvo aclaración).

El magistrado federal declinó entender con sustento en que no corresponde la competencia del tribunal en función de la persona ni de la materia y en que la facultad de optar entre el fuero federal y el fuero ordinario, prevista en el artículo 5 de la ley 24.642, fue regulada exclusivamente en favor de las asociaciones sindicales y en orden al cobro judicial por vía de apremio o ejecución fiscal, supuesto ajeno al examinado (v. sentencia del 17 de septiembre de 2025; fs. 323/326 del expte. FMP 13603/2025, "Clínica Privada Pueyrredón SA c/ FATSA s/ acción mere declarativa de derecho"; conforme a la consulta en el sitio *web* del Poder Judicial de la Nación).

A su turno, el tribunal provincial rechazó la atribución porque el supuesto remite a la interpretación de acuerdos paritarios y convenios colectivos homologados por la autoridad nacional, referidos a rubros de la seguridad social, lo que compromete la uniformidad en la aplicación del régimen laboral colectivo. Sumó que tanto la federación requerida como la obra social interesada poseen un régimen particular de actuación subsumibles en la órbita federal (leyes 48, 23.551 y 23.661). En ese marco, atendiendo a la índole de la pretensión y a la calidad de la obra social, que deberá ser citada pues cualquier resolución la afectará por estar involucrada en los convenios, concluyó que debe entender el fuero federal. En función de ello, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda. A todo evento, el

juez local dejó a salvo que, de entender el superior jerárquico común que el proceso atañe a la justicia ordinaria, deberá intervenir el fuero laboral provincial —artículos 1, 2, incisos *b* y *g*, 6 y concordantes, ley 15.057, entre otras normas— (v. resolución del 8 de octubre de 2025 a fs. 1/1097).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 1098).

–II–

Interesa señalar que el juzgado que promovió la controversia no ha tenido ocasión de decidir si mantiene su postura, de forma tal que el conflicto no se encuentra debidamente trabado. No obstante, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que la Cortes Suprema ejerza la facultad que le otorga el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1.285/1958 y se expida sin más trámite sobre la radicación del caso (Fallos: 339:1027, "B., A.A."; y 340:793, "N., J.A.").

–III–

Los conflictos entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado, e indagar respecto del origen y la naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica habida entre las partes (doct. de Fallos: 340:815, "Brusco"; y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En los autos, la actora inicia una acción declarativa de certeza para lograr una declaración judicial que determine la improcedencia de los reclamos de diferencias de aportes al sindicato por parte de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, sobre rubros que, con arreglo a los acuerdos paritarios homologados, no poseen naturaleza remunerativa. Señala que promueve el planteo para prevenir eventuales embargos y acciones ejecutivas que resultarían



inadmisibles en virtud del carácter de los rubros involucrados. Relata que la clínica fue objeto de inspecciones que condujeron a una determinación de deuda a favor de la accionada, la que prescindió de la índole no remunerativa de ciertos conceptos y de un acuerdo de compensación firmado entre la actora y la obra social del personal sanitario por el que la entidad podía compensar pagos a realizar a la obra social o a la federación, con obligaciones que el ente de salud tuviera con ella. Resalta que, en el caso, la actora es acreedora de la obra social por servicios médicos prestados a sus afiliados y, a la vez, deudora de la federación por los aportes reclamados. Indica que en las actas de inspección labradas en la clínica por las autoridades de la accionada no se ha incluido la cláusula compensatoria, lo que aumenta artificialmente la carga y genera un reclamo desproporcionado. Aduce que la actuación judicial es necesaria para verificar la validez del acuerdo y el monto de las obligaciones recíprocas y para hacer cesar el estado de incertidumbre y esclarecer el verdadero importe adeudado. Por último, alega que la controversia se centra en la determinación de la naturaleza de los incrementos pactados en los acuerdos paritarios (y, por tanto, en su inclusión o no en la base de cálculo para las contribuciones sindicales y de obra social) y en la ponderación del acuerdo compensatorio firmado con la obra social. Basa su derecho, centralmente, en los artículos 2 y 921 del Código Civil y Comercial de la Nación; 103 de la LCT; acuerdos colectivos; actas de inspección; convenio de prestaciones del 17 de abril de 2024; y doctrina de los actos propios (v. fs. 4/251 del expediente de la justicia federal cit.).

Sentado ello, surge que la clínica demanda a la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina ("FATSA"), en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundada en que la determinación de deuda apoyada en las actas de inspección 299194 y 299195, del 5 de junio de 2025, incluye como remunerativas a asignaciones extraordinarias que carecen de esa naturaleza. Corresponde consignar que en las actas mencionadas se constataron supuestas faltas de pago y diferencias por contribuciones contempladas

en el CCT 122/75 (CCE y CCT y Cuota Solidaria por los períodos 12/2019 a 12/2024, respectivamente).

En segundo orden, la actora refiere que una parte significativa del monto supuestamente adeudado resulta de la falta de ponderación de la cláusula cuarta, párrafo cuarto, del Contrato de Prestación entre la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina (OSPSA) y la Clínica Privada Pueyrredón SA, suscripto en la ciudad de Mar del Plata el 17 de abril de 2024. Se establece allí que el pago de la facturación mensual por parte de la obra social estará condicionado a la inexistencia de deuda por parte de la institución médica en concepto de aportes y contribuciones a la obra social y aportes dispuestos por el CCT 122/75 (aporte convencional y fondo solidario), pudiendo compensarse esas deudas (exclusivamente aporte convencional y fondo solidario) de convenirlo las partes. Se excluye de la hipotética compensación los aportes y contribuciones de la obra social, los que se pagan de forma diferenciada y conjunta.

En los términos descriptos, opino que asiste razón al juez que previno cuando señala que no corresponde su intervención con motivo de la persona ni de la materia porque, por un lado, el reclamo se dirige, exclusivamente, contra la federación sindical —la clínica no demanda ni pide que se cite como tercero a la obra social—, y, por el otro, el planteo inicial se centra en que se reconozca y se declare el carácter no remunerativo de asignaciones extraordinarias dispuestas en el convenio colectivo para el personal de sanidad —y exentas, según se alega, del pago de aportes y contribuciones como las determinadas— con apoyo principal en normas del derecho común.

Interesa anotar aquí que, si bien la actora incluye en la prueba documental el acta de inspección 299193, labrada por autoridades de la Obra Social del Personal de la Sanidad, de ella surge que la clínica no registra deuda en concepto de aportes y contribuciones con ese destino por los períodos verificados (05/2016 a 12/2024), a la par de que esa acta no es mencionada por la clínica entre las utilizadas



por la federación sindical para la determinación de deuda contra la que se dirige la acción.

Por lo demás, se desprende, *prima facie*, de la cláusula cuarta del acuerdo de prestación de servicios del 17 de abril de 2024, invocado por la clínica en segundo término, que la eventual compensación de deudas deberá ser convenida por las partes y se limitará a los aportes y contribuciones a la obra social y aportes previstos por el CCT 122/75 (aporte convencional y fondo solidario) y no incluirá los aportes y contribuciones de la ley 23.660, los que se pagan de forma diferenciada y conjunta (v. cláusula cuarta, párrafo cuarto, del convenio prestacional incorporado a fs. 4/251).

En este estado, y en el acotado ámbito cognoscitivo en que se resuelven los conflictos sobre la competencia, aprecio que las actuaciones, en las que se acciona únicamente contra el ente sindical y en orden a la procedencia de aportes y contribuciones dispuestos en el CCT 122/75, son ajenas al fuero de excepción.

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la presente causa deberá remitirse al Juzgado en lo Civil y Comercial nº 16 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.04.30 13:29:50 -03'00'